

Santiago, uno de septiembre de dos mil diez.

Vistos:

En autos rol N°1255-07, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña Ester Lobos Aldunce deduce demanda en contra de Panadería Florencia Limitada, representada por don Tomás Faúndez González, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la empleadora al pago de las indemnizaciones, recargo legal y demás prestaciones que señala, con los respectivos reajustes, intereses y costas.

Evacuando el traslado conferido, la demandada solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que la exoneración de la actora se ajustó a la causal contemplada en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, esto es, su no concurrencia a partir del día 7 de diciembre de 2005, de acuerdo a los antecedentes que explica.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de catorce de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 101 y siguientes, hizo lugar a la demanda interpuesta, sólo en cuanto condenó a la empleadora al pago de feriado proporcional, remuneraciones pendientes, reajustes e intereses, sin condena en costas.

Se alzó la actora y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de seis de abril de dos mil diez, que se lee a fojas 121, confirmó la decisión de primer grado.

En contra de esta última resolución, la trabajadora deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la sentencia, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 66, 160 N°3 y 456 Código del Trabajo; 20 y 45 Código Civil, fundada en que del tenor del precepto decisorio de la litis queda claro que causa alude al origen o fundamento, motivo o razón de la ausencia y que justificación debe entenderse como el efecto de justificar, es decir, probar algo con exactitud, lo que deja de manifiesto el error de los sentenciadores en la interpretación y aplicación de la norma por cuanto, según se desprende de los múltiples y graves pruebas de autos, las faltas de la actora fueron plenamente justificadas. Las dos se debieron al fallecimiento de su padre, hecho de suficiente relevancia y conmoción que, por sí solo, constituye excusa suficiente, pues se trata de un acontecimiento inesperado y doloroso y que genera situaciones de diversos ribetes, que no se solucionan en un día, por lo que no puede exigirse una reincorporación al día siguiente.

En relación al artículo 45 del Código Civil, la dependiente alega que las circunstancias asentadas en el proceso configuran un caso fortuito, un hecho imprevisible e irresistible y que justificó las inasistencias de los días 7 y 8 de diciembre de 2005. Así, la decisión del tribunal es equivocada en tanto se basó en lo ocurrido días siguientes a los referidos, porque la justificación aquí se compone de la comprobación del fallecimiento referido y el conocimiento que

de ello tenía la empleadora.

Sustentándose en las mismas argumentaciones, la actora acusa el quebrantamiento de los artículos 455 y 66 del Código del ramo, ahora desde la perspectiva de la lógica, las máximas de experiencia y demás directrices de la sana crítica, a su juicio no aplicadas por los sentenciadores en la especie, toda vez que desatendieron el dolor y la aflicción padecida por su parte como consecuencia de lo ocurrido y, por ende, como constitutivos de la justificación de sus ausencias. Destaca la última modificación que durante el juicio se hace al referido artículo 66, estableciéndose como permiso legal el ocasionado por fallecimiento de un ser querido.

Finalmente, la recurrente señala la forma como los errores denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo atacado.

Segundo: Que en la sentencia atacada, se establecieron como hechos de la causa, en lo pertinente, los siguientes:

1) La demandante prestó servicios para la sociedad emplazadas desde el 2 de noviembre de 2002, ejerciendo las funciones de vendedora en el establecimiento de propiedad de esta última.

2) La actora reconoció las ausencias imputadas por su ex - empleadora de los días 7 y 8 de diciembre de 2005, agregando que fue despedida el 9 de aquel mes.

3) El día 7 de diciembre de 2005, falleció el padre de la trabajadora, producto de un accidente vascular.

4) La demandada no acompañó la programación de turnos de sus subordinados, con sus respectivos días de descanso.

5) La demandante no rindió prueba relativa a su desvinculación el día 9 de diciembre del año ya citado.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos fácticos reseñados y considerando que el legislador no ha definido lo que debe entenderse por ausencias justificadas, debiendo atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, los sentenciadores concluyeron que el despido de la demandante fue justificado, por cuanto, si bien la muerte de su padre explica su ausencia el día 7 de diciembre de 2005 y la empleadora no acreditó que aquella tuviera que laborar al día siguiente, las faltas de los días 9, 10 y 11 del mismo mes y año no fueron excusadas, configurándose la causal de exoneración contemplada en el numeral 3° del artículo 160 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que el artículo 160 del Código del Trabajo, en su numeral 3°, dispone que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una de las siguientes circunstancias:

a) la no concurrencia del trabajador sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período; b) la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviese a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.

Quinto: Que siendo la primera de las hipótesis reseñadas la invocada por la demandada para sustentar la desvinculación, cabe señalar a su respecto que la expresión sin causa justificada, al igual que otras utilizadas por el legislador para revestir de entidad una circunstancia, no ha sido definida legalmente debiendo para ello acudir al sentido natural y obvio de las palabras que la integran, contexto en el cual éstas se orientan a la existencia de una razón o motivo suficiente que determina que la ausencia del dependiente a sus labores

resulte del todo aceptable, convenciendo plenamente sobre la necesidad que originó la falta respectiva.

Así, dada la severidad con que la ley sanciona la carestía o inexcusabilidad en la materia -privando al trabajador de las indemnizaciones por término de contrato- la razonabilidad de los acontecimientos se erige como imprescindible, determinada ciertamente a la luz de la lógica y las máximas de experiencia, a la luz de lo que la doctrina ha denominado la "sensatez del caso" y cuya amplitud abarca una multiplicidad de situaciones con un denominador común, cual es la ajenidad en su gestación en relación al afectado.

Sexto: Que el recurso planteado se sustenta, primordialmente, en la desatención a la reglas de la sana crítica en las que habría incurrido el tribunal, en tanto se encontraría probado en autos el hecho que explica las ausencias que se le reprochan y que fue conocido por la empleadora, yerro que tendría como consecuencia la errada aplicación de la causal de despido respectiva toda vez que, por lo explicado, debió tenerse por configurada la justificación de sus faltas.

Séptimo: Que, como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, aún cuando no es posible, en general, la revisión por este medio de los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores y la construcción de sus razonamientos sobre la base de los principios de la lógica y las máximas de experiencia, la desatención de éstas, precisamente, es lo que habilita la intervención de dicho proceso de análisis, tal como se acusa en la especie y se infiere de las propias motivaciones reseñadas.

Octavo: Que, en efecto, falta a la lógica, a la hora de analizar la justificación de las ausencias de la actora, no considerar las circunstancias generadas por el presupuesto, previamente establecido, consistente en la muerte intempestiva de su padre, y que no sólo abarcan la aflicción emocional que ello provoca a una hija, sino también, las cuestiones administrativas suscitadas por ese mismo hecho, en cuanto a los trámites necesarios para disponer del cuerpo, planificar y desarrollar los funerales, como desde el punto de vista económico y familiar interno.

Noveno: Que no pudieron los sentenciadores, entonces, razonablemente y de acuerdo a las máximas de experiencia, desestimar los hechos referidos en la comprensión de la situación existente entre las partes durante los días contiguos al suceso de que se trata, soslayando, además, que éste fue comunicado a la empresa, que abarcó jornadas previas a feriado y de fin de semana, y que la actora tenía más de tres años de servicios, sin que conste en el proceso reproche anterior alguno en relación a su desempeño.

Décimo: Que, por otro lado, es menester considerar, tal como lo destaca la recurrente, que por efecto de las modificaciones introducidas por la ley N°20.137, de 16 de diciembre de 2006, el artículo 66 del Código del ramo establece un permiso para el dependiente, por tres días hábiles, en el caso de la muerte de un hijo en edad de gestación así como del padre o madre, reconociendo con ello el legislador expresamente la innegable incidencia que acontecimientos de relevancia humana como la situación sub lite tienen en todos los aspectos de la persona, entre ellos el laboral.

Undécimo: Que conforme lo analizado, el análisis de los presupuestos fácticos asentados por el tribunal a la luz de los criterios de la sana crítica, debieron llevar a los sentenciadores a la convicción de que las ausencias de la actora a partir del miércoles 7 de diciembre de 2005 fueron justificadas, en atención a la

muerte intempestiva de su padre esa misma jornada y las consecuencias que este hecho tendría los días laborales siguientes.

Duodécimo: Que al no haber sido así declarado en el fallo atacado, los sentenciadores infringieron los artículos 455 y 456, en relación al artículo 160 N°3, todos del Código del Trabajo, por falsa aplicación, yerro denunciado por la recurrente y que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia desde que llevó a declarar injustificado el despido de la actora y privarla, ilegalmente, de las prestaciones que le son propias producto de sus labores para la demandada, por cuanto, en la especie, no se ha configurado la causal de despido invocada en su contra.

Decimotercero: Que, en consecuencia, se procederá a acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por la actora y a anular la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por la demandante a fojas 122, contra la sentencia de seis de abril de dos mil diez, que se lee a fojas 121, la que, en consecuencia, **se invalida** y se reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación, sin nueva vista.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese.

N°3.889-10.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. No firma la Ministra señora Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 01 de septiembre de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, uno de septiembre de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo séptimo, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los razonamientos cuarto a undécimo del fallo de nulidad que precede, los que se tienen por expresamente reproducidas.

Segundo: Que, en consecuencia, no habiéndose configurado la causal de despido invocada por la demandada y según lo previsto en los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, procede acoger las pretensiones de la actora relativas al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con un recargo del ochenta por ciento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 101 y siguientes, en cuanto declara justificado el despido de la actora, rechazando las indemnizaciones y recargo legal impetrados y, **en su lugar**, se decide que se la acoge, con costas, condenándose a la empleadora al pago, a favor de la actora, de las siguientes sumas:

a) \$159.375, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$605.625, por concepto de indemnización por años de servicios, ya aumentada en un 80%.

c) reajustes e intereses de acuerdo al artículo 173 del Código del Trabajo.

Se confirma, en lo demás, el fallo apelado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase.

N° 3.889-10.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. No firma la Ministra señora Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 01 de septiembre de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.